

**Expte. 13-04795867-3-1 “FINAMED S.A. EN
J° 159770 “FINAMED S.A. C/ RODRIGUEZ
NANCY ELIZABETH P/ EXCLUSION TU-
TELA SINDICAL” S/ REC. EXT.”**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Finamed S.A., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo en los autos N° 157.770 caratulados “*FINAMED S.A. C/ RODRIGUEZ NANCY ELIZABETH P/ EXCLUSION TUTELA SINDICAL*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara del Trabajo resolvió rechazar en todas sus partes el pedido de exclusión de tutela sindical formulado por FINAMED S.A. respecto de la Sra. NANCY ELIZABETH RODRIGUEZ.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia incurre en arbitrariedad, en tanto existe irregularidad en la ponderación de la prueba, falta a la lógica y realidad objetiva.

Sostiene que la sentencia al concluir que el despido no cumplió con el requisito de proporcionalidad, valida el accionar de quien no cumplió sus funciones como directora técnica y jefa de servicio de farmacia del Hospital Italiano, con la dedicación adecuada a las características de su puesto de trabajo, no actuó con profesionalidad, ética, ni vocación de servicio. Ello, es una apreciación ajena a las circunstancias del caso. Además entiende que, ni siquiera ha considerado la pérdida de confianza como causal del despido.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un

remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

En este sentido, VE tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial.

Despacho, 01 de septiembre de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General